



# LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE  
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.*

MEXICO

Comunicados por el Gobierno de México

## NOTA DE LA SECRETARIA

- a) Las denominaciones comunes internacionales aparecen subrayadas en el texto.
- b) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [ ] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- c) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS  
SICOTROPICAS POR INHALACION

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS  
SICOTROPICAS POR INHALACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 3°, fracción XI, 34, 102, 145, 147, 212, 319, 320, 321 fracción V, 325, 326, 423, 439, 440 y 453 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XX, 34 fracción XIV, 38 fracción XXX, fracciones XV y XVI y 40 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la inhalación habitual o reiterada de ciertas sustancias sicotrópicas de uso industrial o común, que actualmente se distribuyen o expenden sin restricciones representa un problema de salud pública que afecta, particularmente a niños y adolescentes, en los que produce graves daños orgánicos, psicológicos y sociales.

Que es necesario adoptar enérgicas medidas destinadas a prevenir esas nocivas consecuencias, especialmente en el sector de la población que, por su edad, debe ser más celosamente protegido.

Que los efectos nocivos para la salud también provienen del uso que se hace de estas sustancias en locales inadecuados o sin que se tomen las precauciones necesarias.

Que las medidas de prevención a que se alude, para atacar con mayor profundidad y eficacia el problema de referencia, deben consistir en acciones de control y vigilancia sanitarias, apoyadas en campañas de información y educación que despierten la conciencia sobre los daños sociales e individuales que se intenta prevenir y

Que tales acciones deben ejercerse sin afectar derechos ni intereses legítimos, pero promoviendo la comprensión y participación de las empresas industriales y mercantiles, a través de nuevas medidas, para asegurar la salud pública y proteger, principalmente, el adecuado desarrollo de los menores de edad; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS  
SICOTROPICAS POR INHALACION

ARTICULO 1°- Este Reglamento regirá en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la observancia del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en materia de sustancias sicotrópicas por inhalación, comprendidas en la fracción V del artículo 231, relacionado con el artículo 325 de dicho Ordenamiento. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la intervención que conforme a las disposiciones aplicables tengan las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio, de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 2°- Las sustancias de efectos sicotrópicos por inhalación que se reglamentan son:

I. Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos sicotrópicos:

a) Hidrocarburos

1. Benceno
2. Tolueno
3. Hexano
4. Heptano

b) Hidrocarburos clorados

1. Percloroetileno
2. Tetracloruro de carbono
3. Tricloroetano
4. Cloruro de metilo
5. Cloruro de amilo
6. Cloruro de metileno
7. Dicloro propileno
8. 1, 2 - Dicloroetano
9. Tetracloroetano
10. Monoclorobenceno

c) Esteres

1. Formiato de butilo
2. Acetato de metilo
3. Acetato de etilo
4. Acetato de amilo

d) Cetonas

1. Acetonas
2. Metil etil cetona
3. Isoforona

e) Alcoholes

1. Metanol

f) Eteres de uso industrial

1. Di-cloro etil éter
2. Celosolve
3. Metil Celosolve
4. Di-metil Celosolve
5. Butil Celosolve
6. Carbitol
7. Metil Carbitol
8. Di-etil Carbitol
9. Butil Carbitol

II. Productos terminales, que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos sicotrópicos:

- a) Adelgazadores de todo tipo (incluyendo tñneres).
- b) Adhesivos.
  - Pegamentos (cementos) para la industria del calzado.
  - Pegamentos (cementos) para modelismo.
  - Pegamentos (cementos) para el parchado de cámaras de llantas.
  - Pegamentos (cementos) de contacto.
- c) Aerosoles ("Sprays") para el pelo.
- d) Removedores y barnices que contienen cetonas.
- e) Tintas para calzado.
- f) Desmanchadores para textiles, cueros y plásticos.

ARTICULO 3°. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, previa opinión de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, mediante la publicación del acuerdo relativo en el "Diario Oficial" de la Federación, establecerá la clasificación y características de los diferentes productos a que se refiere este Reglamento, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

ARTICULO 4°. Los productos que empleen alguna o varias de las sustancias a que se refiere el artículo 2°, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, informando en cuáles productos y en qué proporción se utilizan dichas sustancias.

ARTICULO 5°. Sin perjuicio de la información que debe incorporarse conforme a otras disposiciones legales, los envases de los productos que contengan sustancias de las que se mencionan en el artículo 2°, deberán ostentar la leyenda:

"CONTIENE SUSTANCIAS TOXICAS, CUYA INHALACION PROLONGADA  
O REITERADA ORIGINA GRAVES DAÑOS A LA SALUD, NO  
SE DEJE AL ALCANCE DE LOS MENORES DE EDAD."

En la misma etiqueta que contenga la anterior leyenda, se hará referencia a los antidotos que deban utilizarse en caso de intoxicación, de acuerdo a lo que disponga a este respecto la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 6°. Para los efectos que correspondan, se consideran como labores peligrosas la fabricación o uso de las sustancias a que se hace referencia en el artículo 2°.

ARTICULO 7°. Los envases y los surtidores de productos que contengan sustancias reguladas por este Reglamento, deberán estar protegidos con el objeto de no permitir el derrame de tales productos con motivo de su almacenamiento, transporte o posesión. Las medidas de protección serán las que determine la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, previa consulta con la de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 8°. Las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cuidar que los talleres destinados a elaborar artesanía, escuelas y otros centros similares en los que se utilicen alguna o algunas de las sustancias materia de este Reglamento, tengan suficiente ventilación y en caso necesario, cuenten con un sistema de renovación del aire y promoverán el uso de productos menos tóxicos.

ARTICULO 9°. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial y de Comercio, a fin de prevenir y de combatir el uso por inhalación de las sustancias materia de este Reglamento, mediante los acuerdos correspondientes, podrá promover o implantar según corresponda, en los establecimientos que produzcan, utilicen o expendan las sustancias tóxicas a que se refiere el artículo 2°, las siguientes medidas:

- a) La prohibición de su venta a menores de edad; medida que en todo caso deberá comprender los adelgazadores y los adhesivos.
- b) La adopción de medidas o procedimientos pertinentes para modificar o sustituir en los procesos industriales el uso de sustancias de alto potencial tóxico por inhalación.
- c) La manifestación a cargo de los industriales que utilicen en sus procesos las materias o sustancias citadas en la fracción I del artículo 2°, del uso que les darán, con la obligación de no desviarlas de su destino, suministrándolas a terceras personas para efectos diversos a sus fines industriales.
- d) Otras que considere adecuadas, de conformidad con el artículo 31 del Código Sanitario.

ARTICULO 10. En los programas de promoción de la salud y control sanitario, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dará atención preferente a la educación de la población en lo concerniente al uso adecuado de las sustancias materia de este Reglamento. Para este fin, dicha Dependencia se coordinará con las Secretarías de Comercio, de Patrimonio y Fomento Industrial y de Educación Pública.

ARTICULO 11. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y, en su caso, con la colaboración de otros organismos públicos y privados, promoverá y desarrollará para los fines indicados, en el artículo anterior, programas educativos escolares.

ARTICULO 12. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realizará actividades tendentes a mejorar la higiene ocupacional de las personas que realizan algún trabajo a virtud del cual entren en contacto con las sustancias inhalables antes señaladas.

ARTICULO 13. Los locales en donde se produzcan o empleen las sustancias a que se refiere este Reglamento, deberán contar, para obtener o renovar sus licencias sanitarias, con un sistema de ventilación o renovación de aire aprobado por las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 14. Los propietarios, encargados o responsables de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, en donde se usen productos que contengan las sustancias listadas en el artículo 2°, deberán

comunicar a las Autoridades Sanitarias, en el plazo máximo de tres días, los casos en que sus trabajadores sufran intoxicaciones. Los trabajadores también darán la información que corresponda.

ARTICULO 15. Los médicos y los demás profesionales de la salud que tengan conocimiento de algún caso de intoxicación grave por inhalación de las sustancias materia de este Reglamento, darán aviso de inmediato a la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 16. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la colaboración de las policías federales, locales y municipales, que para el efecto se considerarán como auxiliares de la propia Secretaría, establecerá vigilancia especial y permanente en las inmediaciones de zonas escolares y dentro de parques públicos, áreas urbanas marginadas y otros sitios de acceso público donde se tenga noticia del uso o del abuso de las sustancias materia de este Reglamento.

ARTICULO 17. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, por sí o en colaboración con otras dependencias gubernamentales, entidades paraestatales o de carácter privado, prestará atención médica y social a quienes sufran las consecuencias de la inhalación de las sustancias a que este Reglamento se refiere.

ARTICULO 18. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la concurrencia de los esfuerzos de la ciudadanía y estimulará, por tanto, la creación de comités de padres de familia, de centros especializados y de otras asociaciones en los que se busque el auxilio y la atención de los menores adictos al uso de las sustancias de que se ocupa este Reglamento.

ARTICULO 19. Cualquier persona podrá denunciar, ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las violaciones que se comentan en contra de las disposiciones de este Reglamento, por parte de establecimientos o individuos que comercien ilícitamente con las sustancias inhalables de efectos psicotrópicos, así como informar de los sitios de reunión de los inhaladores.

ARTICULO 20. La Secretaría de Salubridad y Asistencia convocará periódicamente a las dependencias, organismos, instituciones y personas morales y físicas que en razón de sus atribuciones, objeto social o actividades se hallen interesadas en la materia a que se refiere este Reglamento a fin de coordinar esfuerzos y evaluar las acciones desarrolladas.

ARTICULO 21. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá aplicar, según procedan, las medidas de seguridad y sanciones a que se refieren los artículos 423, 439 y 440 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 22. Los casos de infracción a disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de conformidad con el artículo 443 del Código Sanitario, con multas de \$500.00 a \$25,000.00.

ARTICULO 23. La reincidencia se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 446 y 447 del Código Sanitario.

ARTICULO 24. Al dejarse sin efecto las autorizaciones sanitarias que se hubiesen otorgado al establecimiento afectado, se acordará en todo caso la clausura de los expendios correspondientes a dichas autorizaciones.

ARTICULO 25. Contra la aplicación, de medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento, procederá el recurso administrativo de inconformidad y su trámite se ajustará a los términos del Capítulo V, Título Quinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 26. Quedan exentas de toda medida administrativa, las personas que incurran en inhalación fortuita de las sustancias reglamentadas por este Ordenamiento. La inhalación habitual o reiterada de las mismas, será motivo de las medidas sanitarias, educativas y de rehabilitación correspondientes.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Las Secretarías de Comercio, y de Patrimonio y Fomento Industrial, en ejercicio de sus respectivas competencias, o a solicitud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, darán un plazo que no excederá de tres meses, según las circunstancias del caso, para que los obligados cumplan con lo dispuesto en el artículo 5° por lo que se refiere a los productos en existencia o en proceso de fabricación a la fecha de publicación de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a las presentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.-José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.-Rúbrica.-El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.-Rúbrica.-El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.-Rúbrica.-El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.-Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles.-Rúbrica.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.-Rúbrica.